

**\*JF140054855120\***

JF140054855120

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**San Pedro Garza García, Nuevo León a treinta de septiembre  
del dos mil veinticinco.**

**Datos del asunto**

Expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

Sentencia **definitiva** que resuelve lo relativo a la patria potestad respecto de los infantes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

**Glosario**

|  |  |
|--|--|
| Parte actora / promovente /<br>actora / demandante | *****  |
| Parte demandada /<br>demandado                     | *****  |
| Menores de edad / infantes                         | ***** ***** ***** *****<br>y ***** ***** ***** *****       |
| CPEUM  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.     |
| CCENL  | Código Civil del Estado de Nuevo León.                     |
| CPCENL   | Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. |

<sup>1</sup> En el entendido de que se reservará la información en cuanto al nombre de las niñas, niños o adolescentes respecto de quienes se promueve el presente juicio, o datos que permitan su identificación, en acatamiento a la regla 8.1 y 8.2 de las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocida como Reglas de Beijing.

|         |   |
|---------|---|
| LOPJENL | Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. |
| SCNJ    | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                   |

### **Resultando**

**1. Presentación de la demanda.** Comparece la actora, promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad respecto de sus hijos, en contra del demandado, exponiendo como hechos base de su acción los que señala en su escrito de demanda, y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

**2. Admisión de la demanda y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, ordenándose emplazar a la parte demandada, a fin de que contestara lo que a sus derechos conviniera.

El emplazamiento a juicio se practicó mediante diligencia actuarial, la cual obra glosada en el presente expediente.

**3. Contestación, replica y dúplica.** El demandado fue omiso en comparecer a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**4. Designación de tutor.** En virtud de que en el presente juicio se encuentran inmersos derechos de infantes, por auto de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro se designó como tutor de los niños al licenciado \*\*\*\*\*quien, una vez notificado del cargo conferido en su persona, acudió a aceptar el cargo conferido a su persona.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** Por auto pronunciado el veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por la actora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se llevó a cabo en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en donde se desahogaron las pruebas admitidas en los términos que de la misma se desprenden.

**6. Estado de sentencia.** Finalmente, una vez desahogadas todas las etapas procesales, habiendo escuchado a los infantes y, obrando en autos el parecer del Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó se dictara la sentencia definitiva correspondiente.

**Considerando**

**1. Naturaleza de la sentencia.** El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del CCENL<sup>2</sup>, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del CPCENL<sup>3</sup>.

**2. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX, y 953 del CPCENL<sup>4</sup>, en relación con el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la LOPJENL<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Este artículo establece a la letra lo siguiente:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

<sup>3</sup> Los numerales en cita, señalan:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenión, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenión, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

<sup>4</sup> Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 111.- Es Juez competente:...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños y adolescentes e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;...

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>5</sup> Estableciendo el precepto legal en cita:

ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:...

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;...

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

**\*JF140054855120\***  
JF140054855120  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**3. Vía.** La vía es la correcta, al no tener la presente acción una tramitación especial, en términos del artículo 638 del CPCENL<sup>6</sup>.

**4. Personalidad y legitimación.** Toca analizar lo relativo a la personalidad y legitimación de los comparecientes.

*Personalidad.* En cuanto a esta, a fin de justificarla, se exhibieron dos actas de nacimiento relativas a los infantes afecto a la causa, de donde se desprende que los contendientes son mayores de edad, por lo que se genera certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica por razón de la edad, sin que se advierta de autos causa que implique alguna incapacidad legal o natural, por lo que se considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y pueden comparecer a juicio.

Acreditándose de esta manera la personalidad de las partes en términos de lo señalado en el artículo 9 del CPCENL.

*Legitimación.* La parte actora ejerce su derecho de acción solicitando se declare la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de los infantes.

Entonces, la legitimación deriva del ejercicio de la patria potestad controvertida, por tanto, el presupuesto lógico a acreditarse es que

---

<sup>6</sup> Este precepto, establece:  
Artículo 638.- Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

las partes detenten tal derecho, en ese sentido, resulta necesario destacar que, acorde a lo establecido en el numeral 414 del CCENL, son el padre y la madre los titulares de la patria potestad, de manera conjunta, sobre los hijos menores de edad.

Por tanto, es válido concluir que, como presupuesto procesal es necesario acreditar, el vínculo paterno y materno filial existente entre los infantes, la actora y el demandado, en su calidad de madre y padre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que, sobre aquellos ejercen y que es precisamente el derecho controvertido.

En ese sentido, la accionante exhibió dos certificaciones del registro civil relativas a los nacimientos de los infantes, las cuales sirven para acreditar la filiación.

Documentales públicas a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del CPCNL, siendo suficientes los documentos exhibidos para justificar la legitimación de los contendientes, al advertirse claramente que se trata de los padres de los infantes.

**5. Entrevista con los infantes.** Acorde con lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia

**\*JF140054855120\***  
**JF140054855120**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en las que se tienen como objetivo el garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, esta autoridad tuvo a bien efectuar una entrevista con los infantes, la cual se llevó a cabo el veintisiete de enero del dos mil veinticinco.

Pues bien, de dicha entrevista con los niños, se advierte que por su edad y su forma de expresarse, demostraron tener la madurez suficiente para poder referir las condiciones en que se da su dinámica familiar, la relación que tienen con su mamá, su padrastro y sus abuelos, personas con las cuales habitan.

**6. Estudio de la acción.** La actora promueve el presente juicio solicitando la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de sus hijos, desprendiéndose del escrito de demanda las causales que refiere; sin embargo, del análisis realizado a la demanda se advierte que, la causal principal por la cual lo solicita, es la contemplada en la fracción V del artículo 444 del CCENL<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza del concepto reclamado, debe precisarse que la patria potestad debe entenderse como la institución derivada de la filiación en la relación padre-

---

<sup>7</sup> Dicho numeral establece a la letra lo siguiente:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:...

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;...

hijo(a) y madre-hijo(a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas<sup>8</sup>, y se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos en la medida de sus necesidades.

Es una entidad cuyo fundamento ético constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad cuya filiación esté clara y legalmente establecida, su esfera jurídica abarca el derecho constitucional al desarrollo y bienestar integral de los infantes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, en donde se consigna el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera, por tanto, se ve involucrado el interés superior de la infancia.

De esta manera, la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, por lo que es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los infantes sujetos a ese régimen.

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger,

---

<sup>8</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 2009, página 2791.

**\*JF140054855120\***  
JF140054855120  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

Es irrenunciable e intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción; y por último, es temporal, ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos no emancipados, o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría de edad.

Asimismo, cabe aludir que la institución de la patria potestad se presenta en dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.

La *titularidad*, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la *potencialidad*, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los

progenitores; mientras que el ejercicio es la parte *dinámica*, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.

Lo anterior quedó de manifiesto en la tesis aislada de texto y rubro siguientes:

**Patria potestad. Sus componentes estáticos y dinámico (Legislación del estado de Nuevo León).** Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.<sup>9</sup>

Cabe subrayar además, que la patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio de los hijos y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; por lo que tal institución comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, el convivir con ellos, el de velar por la seguridad e integridad corporal de los hijos, la facultad de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, de corregirlos mesuradamente, de formar su carácter, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y especialmente y derivado de los anteriores conceptos, de ser el soporte emocional y moral para el pleno desarrollo de los menores.

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182801. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.3o.C.14 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 998. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Por tanto, cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban.

Por otro lado, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley, siempre que ello se considere que es lo oportuno.

Tocante al supuesto de pérdida de patria potestad, es el artículo 444 del CCENL, el que prevé las causales para decretar la misma.

Pues bien, en el presente caso, es precisamente la pérdida de la patria potestad la que reclama la parte actora, al establecer en los hechos de su demanda que, desde el *año dos mil veintiuno*, el demandado se ha desobligado de sus obligaciones al haber sido omiso en proporcionar alimentos a sus hijos, señalando que ella es la única que se ha hecho cargo de cubrir los rubros de alimentos, gastos médicos y de cubrir todas sus necesidades.

Por lo que, refiere en su escrito de demanda, acude a reclamar del demandado la pérdida de la patria potestad, principalmente, con base en lo establecido en la fracción V del artículo 444 del CCENL, al haber abandonado el demandado sus deberes como padre al no coadyuvar con los gastos alimenticios de sus hijos y haberlos

**\*JF140054855120\***  
**JF140054855120**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

olvidado económicamente en un periodo superior a los ciento ochenta días naturales.

En ese tenor, como puede advertirse, la causal principal hecha valer por la denunciante se sostiene en el abandono del demandado hacia sus infantes, principalmente, en lo concerniente a la obligación alimentaria por más de ciento ochenta días naturales, por lo tanto, cuando la parte actora del juicio de origen afirma que el otro progenitor ha abandonado a sus hijos, específicamente al no haber proporcionado alimentos, se está refiriendo a que no ha cubierto sus obligaciones alimentarias por un plazo más allá de los ciento ochenta días, por lo que es esta conducta la que se procederá a analizar a continuación.

Bajo esa tesitura, la presente resolución se centrará únicamente en la fracción V del artículo 444 del CCENL, siendo los elementos constitutivos de la acción entablada a justificarse, los siguientes:

- a) Existencia de la relación filial entre los infantes y el demandado;
- b) El incumplimiento en las obligaciones o deberes respecto de los infantes, por parte del demandado, durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días.

En lo que respecta al primer elemento de la acción, referente a la existencia de la relación filial entre los infantes y el demandado, se

encuentra acreditado con las certificaciones del Registro Civil anexadas al escrito de demanda, de donde se desprende como nombre del padre de los infantes, el aquí demandado.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del CPCENL.

En cuanto al segundo elemento de la presente acción, debe señalarse que, conforme a lo establecido por la Primera Sala de Justicia de la Nación, el término de abandono, no solo debe de interpretarse en una acepción estricta (dejar desamparado a un hijo), sino también en su versión más amplia, vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso cuando las necesidades de los infantes sean cubiertas por otra persona.

Lo anterior, como se desprende de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Abandono de un menor de edad. Su interpretación como causal de pérdida de la patria potestad atendiendo al interés superior del menor.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>10</sup>

Asimismo, debe señalarse que, en los juicios en donde se controvierte lo relativo a la pérdida de la patria potestad, su objetivo es que el progenitor a quien se le demanda dicha pérdida, no tenga derechos respecto de sus hijos, perdiendo todo privilegio relativo a exigir obediencia y respeto, así como su derecho de convivir con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación,

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013195. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Página: 211.

asistencia, formación del hijo y además relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Empero, subsiste el derecho de los infantes de convivir y mantener comunicación con su progenitor, ello en atención al principio de interés superior de los infantes, pues de negarse tal derecho a los hijos cuyos padres están separados, ello conllevaría un perjuicio de los infantes, al no tener la posibilidad de convivir con ambos progenitores, pues, el derecho de comunicación es un derecho del hijo y no sólo del progenitor que no convive con él.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente:

**Patria potestad. Su pérdida no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con sus progenitores.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.<sup>11</sup>

Bajo ese orden de ideas, el abandono de deberes por parte de los progenitores por un término de más de ciento ochenta días, como lo prevé el CCENL, en la fracción V, del numeral 444, por ser un hecho negativo, corresponde al demandado comprobar su cumplimiento, es decir, al ser la base de la presente acción el abandono de las obligaciones del demandado respecto de sus hijos, le corresponde a él acreditar su cumplimiento, pues de lo contrario, se le estaría imponiendo indebidamente a la demandante la carga de probar un hecho negativo como lo es, el incumplimiento en las obligaciones y/o el abandono durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales por parte del padre de los infantes, incumpliendo de esta manera con sus deberes inherentes a la patria potestad, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176.

moralidad, correspondiéndole al demandado, el demostrar sí haber cumplido con sus deberes de padre, ello a fin de desvirtuar la acción ejercida en su contra.

Se cita como apoyo de lo anterior, las tesis aisladas, bajo los siguientes rubros:

**Hechos negativos, no son susceptibles de demostración.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.<sup>12</sup>

**Alimentos. Corresponde al demandado probar que los proporciona.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.<sup>13</sup>

Ahora bien, no obstante lo señalado en líneas anteriores, en el sentido de corresponderle al demandado el demostrar su cumplimiento con sus obligaciones de padre, la accionante ofreció diversos medios de prueba con la finalidad de acreditar su dicho.

---

<sup>12</sup> Época: Sexta Época. Registro: 267287. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 101.

<sup>13</sup> Época: Octava Época. Registro: 229751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 77.

**\*JF140054855120\***  
**JF140054855120**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Anexó diversas documentales consistentes en dos actas del Registro civil relativas a los nacimientos de los infantes y un acta de registro civil relativa al divorcio entre los contendientes.

Documentos los anteriores a los cuales se les otorgan valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 239 fracción II, III, 287, 290, 297 y 373 del CPCENL, y con los cuales se les tiene por justificados los hechos que de los mismos se desprenden.

De igual forma, anexó copia certificada del expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* relativo al procedimiento oral sobre divorcio incausado promovido por la ahora accionante en contra del aquí demandado, tramitado ante el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial.

Documento el anterior al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del CPCENL, y con los cuales se les tiene por justificados los hechos que de los mismos se desprenden.

De igual forma, se procede al estudio de la prueba instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, que deben ser analizadas de oficio, se advierte la conducta procesal de la demandada, al ser omiso en dar contestación en tiempo a la

demanda interpuesta en su contra; sin que hubiera ofrecido pruebas a fin de tratar de desvirtuar la acción enderezada en su contra; lo anterior en los términos de los artículos 355, 356 y 386 del CPCENL.

Finalmente, obra en autos el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien manifestó que se resolviera el presente asunto, tomando en todo momento lo establecido en la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, antes de hacer declaratoria alguna de procedencia de la presente acción, se procede a analizar la conducta procesal desplegada por el demandado dentro del presente juicio.

**7. Estudio de las excepciones y defensas.** Se hace constar que el demandado fue omiso en comparecer de manera oportuna a oponer excepciones y defensas tendientes a desvirtuar el abandono en sus obligaciones alimentarias.

Por lo que se le tiene por incumpliendo la carga probatoria impuesta a su cargo, de conformidad con el artículo 223 del CPCENL, debiendo de soportar las consecuencias jurídicas de tal proceder.

**8. Declaratoria de fondo.** En ese orden de ideas, tomando en consideración las actuaciones que obran en el presente juicio, se

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, pues ha quedado demostrado el incumplimiento del demandado en sus obligaciones derivadas de la paternidad de los infantes afecto a la presente causa.

En consecuencia, se condena al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, por haber dado causa para ello, conforme a lo establecido en el considerando sexto, derecho el cual, en lo sucesivo, tendrá únicamente la madre, quien además conservará la guarda y custodia que detenta actualmente.

Asimismo, se declara que, en virtud de la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el demandado respecto de sus hijos, este se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ello, es decir, no podrá tomar decisiones relativas a la formación y educación de los infantes, o bien, decidir respecto de la persona de sus hijos, ya sea para la tramitación del pasaporte o visa o en caso de requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, encontrándose también impedido para interferir en la administración de los bienes que tengan o lleguen a tener los infantes y no tendrá derecho de usufructo respecto de la misma, no podrá comparecer a juicio en representación legal de tales descendientes, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos. Ejercicio de la patria potestad que, en lo sucesivo, se ejercerá exclusivamente por su madre.

Debiendo precisarse que, si bien, el suscrito juzgador coincide con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, en cuanto a que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, también lo es que, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de protección.

Por lo tanto, esta medida, encuentra su justificación en el mandato de garantía de los derechos de los infantes que se establece en el artículo 4 de la CPEUM, pues de permitir su incumplimiento o un cumplimiento parcial, por las cantidades y en el tiempo que el ascendiente o deudor lo estime, se vulneraría la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los menores.

Se cita como apoyo de lo anterior, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de marzo de dos mil dieciséis:

**Pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de dos meses. La gravedad de esa medida está justificada por el mandato de garantía de los derechos de los menores y su interés superior (Artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México).** La pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios prevista en el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acreedor durante más de dos meses. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandato de garantía de los derechos de los menores derivada del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminora la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.<sup>14</sup>

Por tanto, la determinación aquí tomada, se sustenta en la protección al interés de los infantes consagrado en el artículo 4 de la CPEUM, así como en lo establecido en los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Siendo preciso establecer que, la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar de los infantes, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del CCENL.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011283. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 990. Tipo: Aislada.

**9. Convivencias y obligaciones.** Por otro lado, se declara, que los infantes tienen derecho a convivir con su padre, estando las visitas de este último respecto de sus hijos, sujeta a los intereses, tiempo y disponibilidad de ellos, es decir, la convivencia se dará cuando los infantes puedan y quieran tenerlas para reforzar los lazos de convivencia con su progenitor, tomando en consideración, el derecho de convivencia de los infantes y lo que resulte más benéfico para ellos, tal y como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *Patria potestad. Su pérdida no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con sus progenitores*, ya citada en líneas anteriores.

En la inteligencia, que quedan subsistentes para el demandado, todas y cada una de sus obligaciones derivadas de su calidad de padre respecto de sus hijos, en términos de lo establecido en el artículo 445 Bis del CCENL.

**10. Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, son los artículos 90 y 91 del CPCENL, los cuales estatuyen que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución

**\*JF140054855120\***  
**JF140054855120**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en la especie, no es el caso realizar condena de las costas judiciales referidas, ello en virtud de estar en presencia de un juicio del orden familiar, en donde se vieron inmersos derechos de menores de edad, tomando ello en consideración, esta autoridad, de conformidad con los artículos 1, 4 y 14 de la CPEUM, se encuentra obligada a proteger sus derechos fundamentales, así como la organización y desarrollo de la familia, y el derecho de propiedad. Es decir, de efectuarse condena sobre dicho tópico respecto de alguna de las partes, se vulnerarían los derechos fundamentales en perjuicio de los menores, más aún que, en los procesos de índole familiar opera el principio inquisitivo, de ahí que no sería coherente decretar una condena en gastos y costas con base en el principio dispositivo.

En ese sentido, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores y de la familia, no es factible aplicar al presente asunto los artículos 90 y 91 del CPCENL.

Se cita como apoyo de lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados, y los cuales hace propios esta autoridad, y cuyos rubros son los siguientes:

**Gastos y costas. En materia familiar no opera la condena a su pago (Interpretación conforme de la última parte del primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.<sup>15</sup>

**Gastos y costas. Es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces (Legislación del Estado de Veracruz).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará

---

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.). Página: 1929. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**\*JF140054855120\***

**JF140054855120**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.<sup>16</sup>

En consecuencia, no es el caso realizar condena en costas dentro del presente procedimiento.

### **Puntos resolutivos**

1. Se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras el demandado no opuso excepciones ni defensas.

2. Se declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto de los infantes

\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.

y\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.

3. Se condena al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, decretándose el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre, quedando la guarda y custodia de los infantes con esta última, en virtud de estar detentándolo actualmente.

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Página: 1825. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**4.** Se declara que en virtud de la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el demandado respecto de sus hijos, se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ella, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por su madre, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**5.** Se declara que subsisten para el demandado las obligaciones que como padre tiene para con sus infantes.

**6.** Se declara que la convivencia a que tienen derecho los infantes, quedará sujeta a los intereses, tiempo y disponibilidad de los mismos, es decir, la convivencia se dará cuando los infantes puedan y quieran tenerlas para reforzar los lazos de convivencia con su progenitor, tomando en consideración, el derecho de convivencia de los niños y lo que resulte más benéfico para ellos.

**7.** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los infantes.

**8.** No es el caso realizar condena en costas a cargo de las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa presente fallo, por lo que cada quien deberá sufragar las costas que hubiesen erogado.

**\*JF140054855120\***

JF140054855120

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Notifíquese personalmente.** Así, definitivamente juzgando, lo resuelve el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Maureen Malerva de León, Secretario adscrito a este Juzgado, quien también da fe de su publicación en el *Boletín Judicial* 8911 de esta fecha. Doy fe.

**Marina**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.